19 de enero de 2022

Señor

+++

Apoderado Administrativo

+++,

Estimado señor +++:

Le comunicamos que esta Superintendencia, emitió el acuerdo que literalmente dice:”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””

**ACUERDO N.° E-0060-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día catorce de enero del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de abril de dos mil veintiuno, el licenciado +++, apoderado administrativo de la sociedad +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5,350.90) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0399-2021-CAU, de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinte del mismo mes y año.

El día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaban con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro de energía no registrada. Asimismo, anexó en forma digital la siguiente información:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de TPL.
* Reposición de facturas.
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.
* Informe técnico; y
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° +++, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0496-2021-CAU, de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las sociedades CAESS, S.A. de C.V. y +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día siete del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó, el día seis de julio de dicho año.

El día seis de julio del año dos mil veintiuno, el licenciado +++, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó que la respuesta brindada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. el día veinticinco de mayo de dicho año era extemporánea, y por ello carente de validez, con base al artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Como prueba testimonial, adjuntó un acta de declaración jurada otorgada por el técnico que labora para la sociedad +++ quien declaró lo siguiente:

(…) la conexión a la que se refiere el informe de CAESS en el NIC +++, no era nueva, y estaba conectada al contador original, motivo por el cual al tener muchas conexiones se sobrecargaba, motivo por el cual llamaron a un electricista (…), y los dejo directos sin pasar por el contador, al hacer la revisión de ese trabajo, mi persona informó que esa conexión era irregular, ya que estaba directa sin pasar por el contador, sugiriendo que solicitaran un nuevo servicio de energía eléctrica para no caer en una irregularidad y evitar una multa por cobro de energía no registrada (…).

Por su parte, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no hizo uso del derecho otorgado.

* 1. **Respuesta de solicitud de la sociedad +++ e informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0710-2021-CAU, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, esta Superintendencia declaró sin lugar la solicitud de la sociedad +++ de invalidar el escrito presentado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En el mismo acuerdo, comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la sociedad usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve del mismo mes y año.

El día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, el CAU remitió el memorando N.° +++, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0710-2021-CAU.

Mediante el acuerdo N.° E-0860-2021–CAU, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia prorrogó hasta el primero de octubre de dicho año el plazo para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0710-2021-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno, el CAU rindió el informe técnico N.° +++, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que existió una alteración en la acometida del servicio eléctrico consistente en la conexión directa de dos líneas de carga en los conductores de alimentación de la fase A y B, provocando que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble donde se encuentra instalada la sociedad +++., siendo estas las siguientes (…)

+++

(…)

(…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión de la fase A y B de la acometida de carga directamente a la acometida de suministro; es decir, existió una alteración de la acometida del suministro eléctrico; dicha prueba se presenta en las fotografías **N.° 3 y 4,** en éstas se puede observar claramente la existencia de la conexión entre el cable de la fase A y B del lado de distribución y el cable de la fase A y B del lado de la carga; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro.

Asimismo, se pudo apreciar que en ese momento se encontraba circulando una corriente en la fase A y B de 60.3 amperios y 57.6 amperios respectivamente, por lo que se puede determinar que dichas líneas fuera de medición se encontraban en uso. […]

Análisis de los argumentos presentados por el licenciado +++:

(…) la prueba presentada para verificar si esta aportaba algún elemento para determinar que la condición irregular se generó debido a bajones de voltaje por sobre carga en el equipo de medición; (…) no aporta elementos para desvirtuar lo encontrado por la empresa distribuidora y determinar el periodo que fue utilizada la conexión irregular.

(…) La condición generada por una sobrecarga al equipo de medición expuesta por la sociedad +++. (…) no se pudo analizar debido a que no presentó pruebas de dicha condición.

(…) se realizó un análisis al histórico de consumo antes y después de encontrada la condición irregular, y en el mismo no se pudo encontrar una disminución de consumo después de independizar los aires acondicionados (…).

(…) se pudo verificar que en efecto se contrató un nuevo servicio a nombre de +++., pero no se tiene certeza si fue debido a una sobrecarga o si fue para distribuir carga e independizar la carga de la sociedad +++.

(…) la conexión directa encontrada por la empresa distribuidora, ni delimita el periodo de recuperación de la energía no registrada, sino que por el contrario, la declaración jurada, solo aporta que en efecto se encontraba una conexión irregular en el suministro bajo estudio.

De los argumentos manifestados por el licenciado +++, en los escritos presentados en fecha 12 de abril y 6 de julio del 2021, no son fundamentos para poder desvirtuar lo encontrado por la empresa distribuidora en el suministro bajo estudio. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo mensual de 4,244 kWh, obtenido de las corrientes encontradas por CAESS, multiplicada por el voltaje de cada fase, el tiempo diario y días/mes de uso.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 64 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que se indica en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el siete de enero hasta el doce de marzo del 2021, equivalentes a 64 días, que en este caso corresponde a un total de **9,054 kWh**, equivalente a la cantidad de **mil seiscientos ochenta y nueve 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,689.48) IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió la conexión de una línea directa a 240 voltios, lo cual permitió que en el servicio identificado con el **NIC +++** no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **cinco mil trescientos cincuenta 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,350.90), IVA incluido**, correspondiente a **30,559 kWh**,que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC +++**, a nombre de la sociedad +++.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar a la sociedad +++. en concepto de energía consumida y no facturada, equivalente a **9,054 kWh**, la cantidad de **mil seiscientos ochenta y nueve 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,689.48) IVA incluido, más los respectivos intereses**. […]”
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1003-2021-CAU, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la sociedad +++ copia del informe técnico N.° +++ rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho del mismo mes y año.

El día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, el licenciado +++, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual solicitó que se recalculara la energía consumida y no facturada determinada en el informe técnico +++.

El día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual se adhirió al contenido del informe técnico N.° +++.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**

**2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° +++, el CAU expone lo siguiente:

“[…] se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que existió una alteración en la acometida del servicio eléctrico consistente en la conexión directa de dos líneas de carga en los conductores de alimentación de la fase A y B, provocando que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble donde se encuentra instalada la sociedad +++. (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión de la fase A y B de la acometida de carga directamente a la acometida de suministro; es decir, existió una alteración de la acometida del suministro eléctrico; dicha prueba se presenta en las fotografías **N.° 3 y 4,** en éstas se puede observar claramente la existencia de la conexión entre el cable de la fase A y B del lado de distribución y el cable de la fase A y B del lado de la carga; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro.

Asimismo, se pudo apreciar que en ese momento se encontraba circulando una corriente en la fase A y B de 60.3 amperios y 57.6 amperios respectivamente, por lo que se puede determinar que dichas líneas fuera de medición se encontraban en uso. […]”.

Respecto a los argumentos de la sociedad usuaria el CAU determinó lo siguiente:

[…] la prueba presentada (…) no aporta elementos para desvirtuar lo encontrado por la empresa distribuidora y determinar el periodo que fue utilizada la conexión irregular.

(…) La condición generada por una sobrecarga al equipo de medición expuesta por la sociedad +++. (…) no se pudo analizar debido a que no presentó pruebas de dicha condición.

(…) la conexión directa encontrada por la empresa distribuidora, ni delimita el periodo de recuperación de la energía no registrada, sino que por el contrario, la declaración jurada, solo aporta que en efecto se encontraba una conexión irregular en el suministro bajo estudio.

De los argumentos manifestados por el licenciado +++, en los escritos presentados en fecha 12 de abril y 6 de julio del 2021, no son fundamentos para poder desvirtuar lo encontrado por la empresa distribuidora en el suministro bajo estudio. […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° +++ que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Con base en el análisis realizado, el CAU consideró que debido a las particularidades del caso, era válido utilizar el método de carga no medida o registrada; tal como lo hizo la empresa distribuidora, utilizando un consumo promedio mensual de 4,244 kWh, para un periodo de recuperación de sesenta y cuatro días.

Con base en dichos factores, el CAU estableció que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,689.48) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.2. Argumento de la sociedad +++**

* **Recálculo del monto de energía no registrada**

Respecto a la solicitud planteada por la sociedad +++ de recalcular el monto determinado en el informe técnico emitido por el CAU N.° +++, debe indicarse que en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen diferentes métodos que pueden emplearse para calcular el monto que debe cobrar la distribuidora ante un incumplimiento contractual. El método idóneo depende de las características de cada caso, para lo cual se realiza el análisis técnico respectivo por parte del CAU.

En el presente reclamo, el CAU al igual que la empresa distribuidora utilizó el método de la carga no medida, pero determinó que era procedente una disminución del período de recuperación de 180 días a 64 días, considerando las órdenes de servicio de la distribuidora donde se identificó la fecha en la que ésta pudo haber detectado la condición irregular.

Como se desprende lo anterior, la cantidad determinada por el CAU está basada en lo establecido en el marco regulatorio y se han aplicado los principios de justicia o equidad, debido a que la sociedad usuaria solo puede pagar lo que efectivamente consumió.

Por lo tanto, al determinarse que el método utilizado para realizar el cálculo de ENR es acorde a lo establecido en la normativa y la sociedad usuaria no aportó elementos que lo desvirtúen, la solicitud de recálculo es improcedente.

**2.3 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la sociedad usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la sociedad usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la sociedad usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la sociedad usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la sociedad usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la sociedad usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° +++, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,689.48) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° +++, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,689.48) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° +++ rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al licenciado +++, apoderado administrativo de la sociedad +++., y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.””””””””””””””””” ”””””””””””””””””Rubricada””””””””””””””””””””””””Ilegible””””””””””””””””””””””””Superintendente.”””””””””””””””””””

Atentamente

Wilfredo A. Hernández

Jefe Nacional CAU